

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LLOLIMA ROJAS DÍAZ**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: ACENSION CHANTRE
RADICACIÓN: **760013105 007 2013 00056 01**

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES y la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LLOLIMA ROJAS DÍAZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 007 2013 00056 01**, siendo integrada al litisconsorcio necesario por activa **ACENSION CHANTRE**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de agosto de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 182 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante se orienta a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ, a partir del 25 de abril de 2007, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderada judicial, afirmó que convivió con Jesús Antonio Márquez desde el año 1998 hasta cuando falleció.

Indicó que ella y el fallecido no procrearon hijos, no obstante entre ellos existía consideración, respeto mutuo y apoyo económico, pues era él quien le suministraba lo necesario para su manutención.

Que al momento del fallecimiento el pensionado Jesús Antonio Márquez, se encontraba en Venezuela visitando a una hija suya.

Que el 23 de octubre de 2012, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin recibir respuesta de la entidad.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que a la demandante no le asiste derecho a lo pretendido.

Por su parte la integrada como litisconsorte necesaria, ACENSION CHANTRE dio respuesta a la acción a través de curador *ad litem*, quien dijo no constarle los hechos de la demanda y que las pretensiones debían ser

resueltas por el *A quo*, en el momento procesal oportuno, con base en la prueba legalmente recaudada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante LLOLIMA ROJAS DIAZ, la pensión de sobrevivientes, a partir del 24 de octubre de 2009, en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado fallecido. Ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 25 de diciembre de 2012, y autorizó a la entidad para efectuar los descuentos correspondientes para aportes a salud.

Lo anterior, tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada al plenario, que LLOLIMA ROJAS DÍAZ, había acreditado la convivencia con el pensionado por más de 5 años anteriores al fallecimiento.

Aclaró que si bien se acreditó en el plenario que Jesús Antonio Márquez, falleció en Venezuela, ello obedeció a que anualmente viajaba a visitar a su hija en la ciudad de Caracas, considerando que tal circunstancia no implicaba una separación de la pareja, pues existía apoyo y ayuda mutua entre ellos al momento de la muerte del afiliado.

Indicó que con la prueba documental allegada, se encontraba demostrado que a la cónyuge del fallecido, integrada en el litisconsorcio necesario, no le asistía derecho alguno, pues Jesús Antonio Márquez y aquella, se habían separado hacía más de 35 años.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de COLPENSIONES la apeló argumentando que la prueba testimonial deja dudas frente a la versión

aportada, teniendo en cuenta que el señor Jesús Antonio Márquez al momento de su fallecimiento no se encontraba en el país, sino visitando a una hija, lugar donde vivía el fallecido, por ello consideró importante ahondar en este sentido.

Señaló que los testigos manifestaron que el pensionado viajaba constantemente a Venezuela, lo que desvirtuaba la convivencia permanente entre la pareja, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento. Esgrimió que la prueba allegada relacionada con los servicios de salud que recibía la demandante como beneficiaria el pensionado, no es una prueba contundente, pues el hecho de estar reportada como beneficiaria no es garantía para demostrar la convivencia de la pareja.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la decisión, a la integrada como litisconsorte necesaria y a COLPENSIONES, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de agosto de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito. Así mismo, establecer si a la señora Acensión Chantre, en calidad de cónyuge del fallecido, le asiste algún derecho a la prestación reclamada.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ nació el 29 de abril de 1936 (fl. 102 cd), y **falleció el 22 de febrero de 2006 (fl. 73); ii)** el Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución número 01770 de 1989, le reconoció pensión de vejez al señor JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ, a partir del 5 de septiembre de 1988, en cuantía de \$25.638 (fl. 102 cd), equivalente a un salario mínimo mensual legal para la época; **iii)** JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ, el 26 de marzo de 1956 (fl. 102 cd y 105), contrajo matrimonio con la señora ACENSION CHANTRE, quien el 26 de noviembre de 2006, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa del Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución número 02074 de 2007 (fl. 102 cd); iv) LLOLIMA ROJAS DÍAZ, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido, el 24 de octubre de 2012, solicitó el reconocimiento pensional, sin recibir respuesta alguna por parte de Colpensiones.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ el 22 de febrero de 2006 (fl. 73), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite del pensionado, la calidad de beneficiaria o

beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

En efecto, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo. Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado fallecido, deben las reclamantes demostrar que convivieron e hicieron vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-**

2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de OLMES PALACIOS VÁSQUEZ, quien manifestó conocer a la demandante desde hacía 25 años, dada la amistad que guarda con los hermanos de ésta. Señaló que conoció a Jesús Antonio, porque frecuentaba la casa que éste habitaba con Llolima, iba con el hermano de ella.

Afirmó, que la relación entre Jesús y Llolima empezó más o menos en el año 1998, que la convivencia se desarrolló en Puerto Tejada, que no procrearon hijos, sin que se llegaran a separar. Dijo que en la casa vivía la pareja junto con los hijos de Llolima.

Expresó que Jesús Antonio falleció en Caracas – Venezuela, toda vez que en ese país vivía una hija de él, a la que visitaba una vez al año. Aclaró que cuando Jesús Antonio falleció, llevaba 3 meses en Venezuela.

Dijo que Llolima no trabajaba y que Jesús Antonio era pensionado, siendo ella dependiente económica de él, quien le brindaba todo para su subsistencia.

Por su parte, el testigo WILSON DARLIN CASTILLO GÓMEZ manifestó conocer a Llolima desde el año 2001, cuando se convirtió en su suegra, momento en que ella vivía con el señor Jesús Antonio, en Puerto Tejada.

Indicó que en la casa, con la pareja, vivían los dos hijos de Llolima, Juan Manuel y Aura María.

Observó que la pareja nunca se llegó a separar, sin conocerles parejas diferentes a ninguno de ellos.

Afirmó que Jesús Antonio falleció en el año 2007, en Caracas, cuando se encontraba visitando a una de sus hijas, pues viajaba anualmente y permanecía en dicho país de 1 a 3 meses.

Dijo que sabe que Jesús Antonio era pensionado y que Llolima se encargaba del hogar, dependiendo económicamente de aquel.

Expuso que cuando Jesús Antonio viajaba a Venezuela, le dejaba dinero a Llolima para cubrir los gastos del hogar.

Señaló que cuando Jesús Antonio falleció, llevaba más o menos mes y medio de estar en Venezuela.

Finalmente, la testigo CRUZ VIRGINIA ASPRILLA ORDOÑEZ dijo conocer a Llolima desde que ambas eran niñas, toda vez que viven en el mismo corregimiento. Indicó que conoció a Jesús Antonio en el año 1999, cuando inició su convivencia con Llolima, con quien no procreó hijos, y a quienes no llegó a ver separados.

Informó que Jesús Antonio falleció en abril de 2006, en Venezuela, cuando se encontraba visitando a una hija, pues viajaba anualmente a ese país. Indicó que Jesús Antonio era pensionado y que Llolima dependía económicamente de él, de quien también era su beneficiaria en el servicio de salud. Aclaró que la pareja vivía con dos hijos de Llolima.

Por otra parte, se allegó a folio 15 del expediente, declaración extraproceso rendida el 26 de mayo de 2003, por JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ, en la que manifestó que convivía de manera extramatrimonial con LLOLIMA ROJAS DÍAZ, desde el año 1998, sin que hubiesen procreado hijos en común, siendo él quien se encargaba de velar por el bienestar y subsistencia del hogar, pues suministraba todo lo necesario como alimentos, vestido, vivienda y salud.

También se allegó a folio 13 del expediente, carnet del servicio de Salud del Instituto de Seguros Sociales, en el que se registró a la demandante LLOLIMA ROJAS DÍAZ como beneficiaria del pensionado JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ, a partir del 27 de junio de 2003.

Se advierte de las declaraciones recepcionadas, que JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ falleció en Venezuela, toda vez que anualmente visitaba a una hija en dicho país, permaneciendo ahí por espacio de 1 a 3 meses, circunstancia que no implica que los lazos familiares de afecto y ayuda mutua no existieran, pues como lo refirieron los testigos, la pareja mantuvo la relación, pues no hubo ruptura de la misma.

El Tribunal, considera que la prueba testimonial allegada y no desvirtuada por COLPENSIONES genera la convicción necesaria acerca del requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como corresponde, dando cuenta de la convivencia de la demandante y su compañero fallecido.

De manera que el argumento expuesto en la alzada por el apoderado de Colpensiones, no es acogido por la Sala, pues no tuvo en cuenta los demás factores y las circunstancias particulares del caso, toda vez que el fallecimiento del pensionado en un país distinto, no descarta de tajo la persistencia del vínculo sentimental que une a la pareja, así lo ha sostenido en diversas oportunidades la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencia 42792 de 2011, reiterada en sentencia SL 4317 del 24 de septiembre de 2019 y SL 555-2020 del 5 de febrero de 2020, en las que se dijo: *“la norma no excluye al afiliado de cumplir con el requisito de la convivencia y, en manera alguna, lo exonera de cumplir con la condición de ser miembro del grupo familiar protegido, la cual se realiza, justamente, a través de la convivencia ínsita en la naturaleza de las relaciones familiares. Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su*

*celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común **o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.**”* Así, resulta indiscutible la procedencia del derecho pensional a favor de la señora Llolima Rojas Diaz.

Demostrada como está la convivencia, la vida marital, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su compañero JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ, desde el año 1998, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución número 01770 de 1989 (fl. 102 cd), a partir del 5 de septiembre de 1988, en cuantía de \$25.638, monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para la época.

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ, pensionado por vejez a partir del 5 de septiembre de 1988 (fl. 102 cd), por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 24 de octubre de 2012 (fl. 7 a 11), y presentó la demanda el 12 de febrero de 2013 (fl. 8), razón por la que

se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de octubre de 2009, tal como lo estimó el A quo.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta que el A quo falló en abstracto, se tiene que el retroactivo generado entre el 24 de octubre de 2009 y actualizado al 31 de agosto de 2020, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$100´558.390,33**. Cor respondiéndole una mesada pensional para el 2020 de \$877.803, valor que deberá ser actualizado anualmente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
24/10/2009	31/10/2009	496.900,00	0,23	115.943,33
01/11/2009	31/12/2009	496.900,00	3,00	1.490.700,00
01/01/2010	31/12/2010	515.000,00	14,00	7.210.000,00
01/01/2011	31/12/2011	535.600,00	14,00	7.498.400,00
01/01/2012	31/12/2012	566.700,00	14,00	7.933.800,00
01/01/2013	31/12/2013	589.500,00	14,00	8.253.000,00
01/01/2014	31/12/2014	616.000,00	14,00	8.624.000,00
01/01/2015	31/12/2015	644.350,00	14,00	9.020.900,00
01/01/2016	31/12/2016	689.455,00	14,00	9.652.370,00
01/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
01/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
01/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
01/01/2020	31/08/2020	877.803,00	9,00	7.900.227,00

Totales	100.558.390,33
---------	----------------

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015 se autoriza a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Del documento que obra de folio 7 a 11 del expediente, se verifica que la demandante petitionó la pensión de sobrevivientes el día 24 de octubre de 2012, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 25 de diciembre de 2012, tal como lo estableció el Juez de primera instancia, imponiéndose la confirmación de la sentencia apelada y consultada en este aspecto.

En lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de **consulta** que se surte a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario, ACENSION CHANTRE, se tiene que en el proceso hay evidencia de su vínculo matrimonial con el pensionado fallecido Jesús Antonio Márquez, que inició el 26 de marzo de 1956, según la partida de matrimonio y el registro civil de matrimonio que obran a folio 102 cd y 105, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Conforme se desprende de la documental allegada, el 29 de noviembre de 2006, ACENSION CHANTRE solicitó al Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Jesús Antonio Márquez, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución número 02074 de 2007 (fl. 102 cd), con el argumento de no haber encontrado demostrada la calidad de beneficiaria de la prestación, conclusión a la que llegó el Instituto luego de adelantada la investigación administrativa correspondiente, en la que concluyó que no se logró precisar la fecha de la separación de la pareja, ya que Acensión no lo recordaba, que cuando ello ocurrió Jesús Antonio se llevó a su hija de 5 años Ana, a vivir a Venezuela, quien para la época de la investigación tenía ya 42 años. Así mismo quedó dicho, que luego de la separación ACENSION CHANTRE, formó otro hogar con el señor MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ, con quien procreó 3 hijos.

De conformidad con lo expuesto, considera la Sala que ACENSION CHANTRE no logró acreditar las exigencias para reconocer la pensión de sobrevivientes, pues no se demostró que existió una convivencia por espacio de cinco años en cualquier tiempo con el fallecido, aunado a que dada la separación, aquel no continuó siendo miembro de su grupo familiar, ya que entre ellos no se mantuvo vivo y actuante el vínculo matrimonial, pues como quedó dicho ella formó un nuevo hogar con el señor Manuel Salvador González. Razones por las que la Sala confirmará este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la SENTENCIA APELADA y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora

LLOLIMA ROJAS DÍAZ, las mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ, desde el 24 de octubre de 2009 y actualizadas al 31 de agosto de 2020, las que ascienden a **\$100'558.390,33**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 de \$877.803, valor que deberá ser actualizado anualmente.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

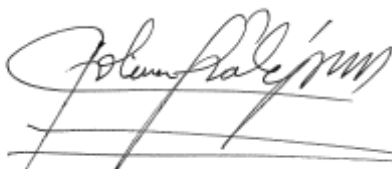
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb047823eb149f4cce6422c46ce2df98dede6f766e1672bf0d9b56625c37042f**
Documento generado en 24/09/2020 08:59:24 p.m.